

## LA REFORMA JUDICIAL DEL GENERAL CARDENAS COMO PRESIDENTE ELECTO DE LA REPUBLICA.

En septiembre de 1934, durante el gobierno del general Abelardo L. Rodríguez, el general Lázaro Cárdenas se dirigió tanto al Partido Nacional Revolucionario como al presidente del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para proponer importantes reformas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La propuesta al Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario empezaba exponiendo que había viajado a numerosas partes del país y que el problema más importante, que requería una reforma inaplazable, era el de la administración de justicia. Era importante como problema moral que requería de medidas urgentes como solución a problemas tanto de orden individual como social, pues existe una constante aspiración de justicia, “sentimiento que la dictadura había primeramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente convertido en objeto de tráfico”. Continuaba su proposición diciendo que el Partido “y yo como su candidato” en los últimos comicios tratamos de procurar se llenen estos vacíos. Las medidas que deben tomarse son urgentes por los compromisos que he contraído con el país. Por lo tanto, dijo que presentaba la iniciativa de ley correspondiente y para que la turnen al órgano parlamentario del partido en la Cámara de Diputados a efecto de hacer su estudio y decisión por las H. Cámaras de la Unión y en su oportunidad por las Legislaturas de los Estados.

Se trataba, pues, de una iniciativa de reforma constitucional para la reforma judicial y la carta la firmaba el general Cárdenas con anticipación a su toma de posesión como presidente de la República el 11 de septiembre de 1934. <sup>(1)</sup>

El texto de la iniciativa de reformas a los artículos 73, 94 y 95 de la Constitución decía que su finalidad era cumplir con las obligaciones que tiene el Partido Nacional Revolucionario contraídas ante el país. Recordaba que en la Convención que aprobó el párrafo 108 del Plan Sexenal se decía que “en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establezca una Sala especialmente dedicada a resolver con rapidez... sobre actos relacionados con conflictos de trabajo que se recurran en la vía de amparo”. La creación de esta nueva Sala requiere una reforma constitucional que modifique la estructura creada por la reforma de 14 de agosto de 1928 que fue ideada por el general Alvaro Obregón. La división en Salas obedece a una especialización en el trabajo de la Suprema Corte y

---

<sup>(1)</sup> “El Universal”, 13 de septiembre de 1934.

al interés público de que se decidan con rapidez los asuntos, superando la situación cuando la Corte laboraba solamente en Pleno.

Agregaba después la iniciativa que la Primera y Tercera Salas resuelven en amparo asuntos penales, mercantiles y civiles, en tanto la Segunda Sala conoce de casos administrativos, dentro de los cuales están los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las que se considera que forman parte del Ejecutivo. Por lo tanto, las funciones de la Segunda Sala abarcan tanto el conocimiento de actos administrativos como de funciones jurisdiccionales y esto impide una verdadera especialización. Y después decía:

“En efecto, el extraordinario desarrollo que ha venido teniendo, a últimas fechas, el derecho administrativo a impulso de la teoría que tiende a hacer del Estado un gerente de los servicios públicos; la complejidad de la materia; la corriente que tiende a emanciparla de las fórmulas de derecho privado; la copiosa legislación dictada por los gobiernos revolucionarios y la propensión a restringir prudentemente el arbitrio administrativo por medio de fórmulas generales que prevean diversas situaciones concretas, ha determinado un creciente aumento en el número de los amparos administrativos, sin que se haya advertido ningún sensible alivio con la supresión del juicio de garantías contra actos de las autoridades agrarias, al que sistemáticamente acudían los latifundistas y que era una grave obstrucción a la política de dotación de tierras y aguas a los pueblos.”

Por otra parte, hacía referencia a las profundas diferencias que separan el derecho obrero del administrativo y del civil, por lo que era urgente la creación de una nueva Sala abocada estrictamente a los conflictos de trabajo. Esto contribuirá al desarrollo del derecho obrero que hasta hoy está en germen, a condición de que los ministros tengan una firme convicción revolucionaria. Todo esto justifica la reforma al artículo 94 de la Constitución.

Pasaba después la iniciativa a la organización del Poder Judicial, pues aunque en México este poder no es supremo la Suprema Corte de Justicia era el intérprete genuino de la Constitución y puede ejercer un control sobre la constitucionalidad de las leyes. Desde luego, fue un acierto de la reforma de 1928 el sistema de que los ministros fuesen designados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, pues eran graves los inconvenientes del texto primitivo de la Constitución de 1917 de que fueran electos los ministros de la Suprema Corte por el Congreso a propuesta de las Legislaturas de los Estados, lo que involucraba a políticos que carecían de las cualidades necesarias para el cargo y también era incorrecto el sistema de que hayan sido electos popularmente como en el siglo XIX, pues el alto Tribunal se convertía en un cuerpo político. En consecuencia, parece que el sistema norteamericano es el menos criticable.

Pero la iniciativa abordaba lo que llamaba la “investidura vitalicia” en esta forma:

“Mas si la forma de proceder a la elección del Poder Judicial de la Federación es ventajosa, ¿puede decirse acaso, lo mismo de la investidura vitalicia que la Constitución otorga a los funcionarios que lo integran? Evidentemente que no; la investidura vitalicia es absurda, según se tendrá ocasión de demostrar en un país joven, de organización democrática, que está propugnando por establecer un nuevo concepto de justicia distributiva y en el que se está gestando el derecho del porvenir.

“Previamente a la verificación de tales conceptos, conviene disipar un posible equívoco; la suspensión de las investiduras judiciales vitalicias no significará abandono del sistema de inamovilidad, generalmente considerado como la más preciosa garantía de independencia del juzgador. La inamovilidad judicial es, simplemente, la seguridad que se da a un funcionario en el sentido de que no se le removerá, durante el término para el que se le nombra, a menos que incurra en una responsabilidad, y observándose, entonces, las formalidades previstas por la Ley.

“Cualesquiera que sean las excelencias que, desde un punto de vista meramente técnico, quieran atribuírsele a las investiduras judiciales vitalicias, en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del Estado disfrute de un estatuto de privilegio puesto que, por una parte, se prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado la Presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a la Cámara en el período inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene que los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta. La contradicción aparecerá tanto más notoria, si se piensa que la soberanía reside como reza el artículo 39 de la Constitución esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio; porque la designación de funcionarios vitalicios entraña

una renuncia, por otra parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios públicos. Y no se diga que no hay privación de ese derecho, desde el instante en que el pueblo puede, en cualquier momento alterar o modificar su forma de gobierno; pues que, lo característico de la democracia representativa es que, mediante el juego normal y regular del mecanismo político, se provea a la designación de los funcionarios públicos; y para las investiduras judiciales se establece que sólo la muerte de quienes las ejercen faculta al pueblo, por medio de sus legítimos representantes, para hacer un nuevo nombramiento (se hace abstracción momentáneamente de los casos de mala conducta, por ser excepcionales).”

La iniciativa señaló que una característica de los gobiernos republicanos es que el gobernante tiene un período limitado para el desempeño de su cargo y al discutirse la Constitución norteamericana alguien consideró que las investiduras judiciales vitalicias eran una supervivencia de las ideas monárquicas inglesas. Pero una razón fundamental del proyecto consistió en que la Revolución exigía un cambio constante de ideas, de hombres, como expuso:

“Ninguna actitud más contraria a la que requiere la aplicación e interpretación del derecho forjado por la Revolución, ya que ésta se caracteriza, justamente, por su afán incesante, ininterrumpido, de mejoramiento social; por su programa flexible adaptable a situaciones contingentes e imprevistas; por su falta de rigidez, por su ausencia de estancamiento y su espontaneidad; en términos tales que, más que un producto estratificado de ideas sobre la forma de organizar, política, económica y socialmente a la colectividad mexicana, es una corriente de eterna renovación y vida, y a ello obedece que esté elaborando un nuevo ideal de justicia distributiva, pero con conciencia plena de que nunca podrá estimarse definitiva e irrevocablemente construido.”

Así, se aludió a que debía haber “una interpretación revolucionaria de las leyes por hombres que sinceramente sientan la Revolución... que tengan verdadero cariño a las masas proletarias”.

“Si se establece, por tanto, que los funcionarios judiciales no desempeñarán su investidura por toda la vida, sino por un lapso limitado; si se capacita al pueblo para renovar periódicamente al Poder Judicial de la Federación; si la elección de los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito se hace entre hombres que sientan sinceramente la Revolución, cuyo espíritu no esté contaminado por las rutinarias prácticas judiciales; y si los nombramientos recaen, como es de esperarse, en individuos de reconocida competencia profesional y de honestidad notoria, que tengan conciencia plena de su responsabilidad y con el empleo de medios adecuados para exigir ésta, sin menoscabo de las normas moral y legalmente dictadas, se habrá dado un gran paso en la reorganización del Poder Judicial de la Federación; se le habrá inyectado, en suma, nueva vida.”

Por ello propuso el general Cárdenas que los magistrados judiciales tuvieran una duración de seis años, a semejanza del presidente de la República y los senadores del Congreso, porque en esa forma estaría más estrechamente conectada la judicatura con la marcha de la administración. No se trataba de que el Poder Judicial de la Federación dejase de ser independiente, sino tan sólo que colaborara con los otros dos poderes, pues nuestra historia nos muestra que don Benito Juárez, que no era un ministro inamovible, supo enarbolar la bandera de la legalidad.

El proyecto de ley del general Cárdenas decía que el sistema que propugnaba no iba dirigido contra los actuales funcionarios judiciales, sino que sólo se trataba de cambiar el que estableció el general Obregón y que había demostrado ser insuficiente, pues la Sala Penal resuelve en la práctica la totalidad de los incidentes de suspensión aunque sean administrativos o civiles. Por ello no se ha conseguido la especialización de las Salas.

Además, el proyecto indicaba que la investidura vitalicia no estaba establecida expresa y categóricamente en la Constitución vigente y que fue redactada en 1928 en el artículo 94, pero el presidente de la República y el Senado carecen de facultades para renovar periódicamente a los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito. Por ello simplemente la reforma que se proponía indicaba que sus cargos durarían seis años. Naturalmente que siempre podían ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 constitucional, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La proposición del general Cárdenas concluía así:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de

Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

“Artículo 95.—Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

“I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

“II.—No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de su elección.

“III.—Poseer, el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

“IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimase seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

“V.—Haber residido en el país durante los último cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

“Artículo 97.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ser magistrado de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepto el de la edad mínima, que será de treinta años el día del nombramiento, y de la residencia en el país, que no será indispensable. Para ser juez de Distrito se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de Circuito, excepto el de la edad mínima, que será de 25 años el día del nombramiento.

#### “TRANSITORIOS

“Art. I.—La presente reforma entrará en vigor el día 25 de diciembre del año en curso.

“Artículo II.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios y los jueces del fuero común del Distrito Federal y Territorios, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

“Artículo III.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día primero de enero de próximo año de 1935.”<sup>(2)</sup>

La reforma anterior fue aprobada finalmente hasta el 14 de diciembre de 1934.

<sup>(2)</sup> Texto de “El Universal”, 13 de septiembre de 1934.